

TRIBUNAL DE ASUNTOS PATRIMONIALES

PROCEDIMIENTO QUE REGIRA EN LOS CONFLICTOS QUE SE VENTILEN ANTE EL TRIBUNAL DE ASUNTOS PATRIMONIALES DE LA ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL

Artículo 1º: El Tribunal de Asuntos Patrimoniales establecido en la letra b) del Título VI de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, resolverá los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los clubes o entre éstos y la Asociación, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, rescilación o nulidad de un contrato o convención. También tendrá competencia para conocer y juzgar situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la Asociación que causen perjuicios a aquello o a ésta.

Artículo 2º: El Tribunal actuará a requerimiento de los clubes y o de la Asociación, cuando se presente algún asunto que caiga dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 3º: El Tribunal tendrá un Secretario administrativo que tendrá el carácter de Ministro de Fe, que se ocupará de la custodia de los expedientes respectivos, de hacer practicar las notificaciones que deban hacerse dentro del juicio, recoger las pruebas de testigos, y, en general, de todos los aspectos administrativos que requiera la buena marcha del procedimiento. La Asociación pondrá a disposición del Tribunal, la persona encargada de desempeñar estas funciones.

Artículo 4º: Dado que el Tribunal tiene el carácter de árbitro arbitrador y a fin de uniformar las reglas de procedimiento que seguirán los asuntos que se ventilen ante él, se acuerda que éstas serán las siguientes:

1. Cada asunto será conocido por el Tribunal constituido por tres miembros, de acuerdo con el orden que fije él mismo.
2. La sede del Tribunal serán las oficinas de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, sin perjuicio de que pueda funcionar válidamente en los lugares que disponga en los casos que así se determine, sea en el país o en el extranjero.
3. El Tribunal podrá designar a uno de sus miembros para que lleve a cabo las diligencias que resuelva realizar.

4. Requerida la intervención del Tribunal, éste citará a un primer comparendo en que se establecerá lo siguiente :
 - a) Nombre e individualización de las partes.
 - b) Designación de los apoderados de las mismas, los cuales tendrán las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.
 - c) Objeto del juicio.
 - d) Conocimiento de las reglas sobre procedimiento, para cuyo efecto se suministrará a las partes una copia del presente acuerdo.

5. Celebrado el comparendo, el procedimiento será el siguiente :
 - a) La demanda deberá ser presentada en el plazo de diez días hábiles a contar de la fecha del primer comparendo. El demandado tendrá un plazo de diez días hábiles para contestar la demanda, contado desde la fecha de su notificación
 - b) Evacuado el trámite de contestación o en su rebeldía, el Tribunal, resolverá si recibe la causa a prueba y si así lo encontrare necesario fijará los hechos sustancialmente pertinentes y controvertidos y abrirá un término de prueba por el plazo que estime conveniente. Las partes dispondrán del plazo que el Tribunal fije para formular observaciones a la prueba.

El Tribunal queda expresamente facultado para aplicar, según su prudencia, las normas del Título Undécimo del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil sobre Medios de Prueba y para apreciarla y establecer los hechos en conciencia, todo ello sin perjuicio de poder admitir, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier clase de prueba; decretar de oficio en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime convenientes, con citación de las partes; llamar a las partes para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones y resolver sobre ello, sin que implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal comprometido. Expirado el plazo para formular observaciones a la prueba, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia, a menos que se encontrare pendiente de presentación el o los informes periciales que se pudieren haber decretado, en cuyo caso dispondrá lo que sea conveniente.

- c) Todo lo demás concerniente al procedimiento será resuelto por el Tribunal con las más amplias atribuciones, del modo que su conciencia y su sentido de la equidad le dictaren, y podrá especialmente interpretar y determinar el sentido de los acuerdos y complementarlos en los puntos que estime no cubiertos por ellos. Podrá, en especial, prorrogar los plazos, reunir a las partes en comparendo cuantas veces quiera, ordenar investigaciones, indicar la manera de rendir las pruebas; disponer una o más de las medidas para mejor resolver que señala el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, o cualquiera de las indicadas en la letra precedente; someter a las partes a pliego de preguntas bajo el apercibimiento de que si no fueren respondidas o las respuestas resultaren evasiva, a juicio del Tribunal, pueda dar por reconocido el hecho pertinente y decretar toda otra diligencia, probanza, o actuación que estime necesaria o conveniente para la mejor resolución de las materias sometidas a su conocimiento.

Los documentos de cualquier especie que se presenten serán agregados a los autos en parte de prueba, pudiendo las partes formular observaciones dentro del plazo que determine el Tribunal.

El Tribunal deberá llamar a las partes a conciliación a lo menos una vez y las demás que estime conveniente.

Las opiniones que durante tales gestiones expresen los miembros del Tribunal no serán consideradas en ningún caso prejuzgamiento de las cuestiones debatidas.

En todas las actuaciones se procederá previa notificación de los interesados.

- d) Las resoluciones que dicte el Tribunal no necesitarán ser autorizadas por el actuario a menos que así lo ordenare.
- e) Todos los escritos deberán acompañarse de una copia como también de copia simple de los documentos que se presenten, a fin de permitir la notificación a la otra parte.
- f) A menos de indicación expresa en contrario, todos los plazos serán de días hábiles. Los sábados se considerarán días inhábiles.
- g) El procedimiento se suspenderá durante el mes de Febrero de cada año, cuyos días se considerarán inhábiles. No obstante, el Tribunal podrá efectuar en ese lapso, previa notificación a las partes, las diligencias cuya realización estime de imprescindible necesidad de ser realizadas en dicho período.

- h) Todas las resoluciones que se dicten en autos serán notificadas mediante la entrega de copia de la respectiva providencia y de la solicitud en que haya recaído, o de los datos necesarios para su acertada diligencia, por mano en el domicilio del apoderado de cada parte o mediante el despacho de carta por correo certificado de tales copias y documentos. Si la notificación se hiciera por correo, se tendrá como fecha de ella el segundo día hábil posterior a aquél en el cual la carta fue colocada en el correo. Si la notificación fuere entregada por mano, se entenderá como fecha de la notificación el día siguiente hábil al de su entrega. La notificaciones por mano serán efectuadas por la persona señalada en el punto tercero, o por el Secretario Ejecutivo de la ANFP, o quien lo reemplace, en su caso.

La constancia sobre el hecho de la notificación, será prueba suficiente de haberse efectuado.

Las resoluciones podrán ser también notificadas mediante fax dirigido al apoderado de las partes, o si algunas no se hubieren apersonado al juicio, al fax del Club respectivo que se encontrare registrado en la ANFP. Si este medio no existiere o no estuviere habilitado, la resolución se entenderá notificada mediante entrega de copia de la misma al representante acredita del Club ante la ANFP, lo que se hará por intermedio del Secretario Ejecutivo de ésta o por quien lo reemplace, sin perjuicio de poder optarse en todo caso, por el medio de carta certificada.

6. Conciliación.

En caso de conciliación el Tribunal continuará en funciones mientras no se haya dado íntegro cumplimiento a lo acordado.

7. Gastos y Costas.

Los gastos que irroguen con ocasión de la rendición de pruebas serán por cuenta de la parte que los solicite, a menos que las partes acuerden otra distribución. Si las decreta de oficio el Tribunal, se distribuirán por mitades. Si no se suministran recursos por las partes para realizar las diligencias que ellas soliciten, el Tribunal podrá dejarlas sin efecto o solicitar al Directorio de la Asociación que los ponga a su disposición, descontándolos de cualquier recurso que tenga la parte. Igual procedimiento se seguirá en el caso de la diligencias decretadas de oficio por el Tribunal, siendo en este caso de cargo de ambas partes.

El fallo condenará expresamente en costas al demandante vencido y al demandado que sea condenado, salvo que en este último

caso se considere que ha tendido motivo plausible para litigar. Las costas incrementarán el patrimonio de la Asociación y se incluirá dentro de ellas una suma equivalente a los honorarios que cobren los jueces árbitros en asuntos similares.

8. Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal serán inapelables y contra ellas no procederá recurso alguno, salvo el de queja ante la Corte Suprema de conformidad con las normas legales vigentes.
9. El Tribunal no tendrá plazo para dictar su sentencia, pero, estará obligado a hacerlo en el menor tiempo posible.
10. El presente procedimiento será obligatorio para todas las partes que requieran su intervención. El solo hecho de requerirla implica automáticamente su aceptación total.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS EN LOS ESTADIOS

Establecido por el Tribunal de Disciplina la responsabilidad de un Club por los daños causados en un partido válido para los Campeonatos de Primera División y Primera B, el Tribunal de Asuntos Patrimoniales procederá a determinar su monto de acuerdo a las siguientes normas de procedimiento:

1. El Club o Estadio interesado, por intermedio de sus representantes legalmente autorizados, procederá a demandar la determinación del monto de los daños causados en el recinto donde se jugó el respectivo partido. La demanda será presentada en la Secretaría de la ANFP y a ella deberá acompañarse copia autorizada de la resolución del Tribunal de Disciplina en que se estableció la responsabilidad del Club. La copia deberá ser autorizada por el Secretario de este último, con certificado de que se encuentra ejecutoriada.
2. La demanda y la copia autorizada mencionadas serán enviadas al Presidente del Tribunal, quien designará a uno de sus miembros para que conozca y resuelva sobre ella. El miembro del Tribunal designado, lo representará en todos los trámites que realice, por lo que en adelante será nombrado como Tribunal. En casos de imposibilidad del miembro designado para desempeñar sus funciones, la que será calificada por su Presidente, éste procederá a designar a otro en su reemplazo.
3. El miembro del Tribunal designado dará traslado de ella al Club demandado, el cual tendrá el plazo de 3 días hábiles para contestar. La notificación se hará por la Secretaría de la ANFP, quien entregará copia de ella al demandado y enviará constancia de su verificación al miembro del Tribunal que conoce del asunto, el cual lo incorporará a los antecedentes.

La secretaría de la ANFP entregará a los clubes afiliados copia de estas normas en la primera oportunidad posible. Lo propio hará con las entidades no afiliadas a ella cuando ésta soliciten la determinación de los daños. Se entenderá que éstas aceptan este procedimiento y se someten a él, por el solo hecho de acudir a esta instancia.

4. Con la contestación de la demanda o sin ella, el Tribunal procederá a designar libremente un perito que determine el monto de los perjuicios causados, en el plazo que se le señale. Si no se evacua el peritaje en dicho plazo, el Tribunal podrá prescindir de él y designar otro perito en reemplazo del nombrado. El Tribunal no estará obligado a ceñirse a las nombras del C. de P.C. para hacer la designación. El Tribunal podrá solicitar otro peritaje o acudir a los medios que crea conveniente para hacer una evaluación justa del

monto de los perjuicios. Siempre deberá decretarse un informe pericial para determinar el monto de los daños.

5. Sólo cabrá en este procedimiento, la prueba pericial, y la documental que puedan rendir las partes dentro del plazo de 8 días contados desde la notificación de la demanda, sin que sean admisibles objeciones a la segunda. La prueba documental y pericial que se rinda será apreciada por el Tribunal de acuerdo con las normas de la sana crítica.
6. Evacuado el peritaje, el Tribunal lo pondrá en conocimiento de las partes, por intermedio de la Secretaría de la ANFP. Las partes podrán hacer las observaciones que estimen conveniente dentro del plazo de 3 días contados desde esa notificación.
7. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor de 8 días contado desde el vencimiento del señalado en el número anterior.
8. El Tribunal podrá llamar a conciliación a las partes, en cualquier estado del juicio.
9. Los honorarios de los peritos serán determinados por el Tribunal debiendo el perito hacer una estimación de ellos en el informe que evacúe. No procederá el pago de honorarios si el perito no evacúa su informe en el plazo que se le señale. Los honorarios de los peritos determinados por el Tribunal, serán pagados por la ANFP, sin perjuicio de repetirlos en contra del condenado al pago de los daños.
10. La parte condenada al pago de los daños será siempre condenada al de las costas que causen, en las que se incluirán sólo el pago de las procesales y de los honorarios periciales.
11. El pago de los daños que determine el Tribunal y el de las costas, serán efectuados por intermedio de la ANFP, descontándolo de los ingresos que correspondieren al Club condenado.
12. Todas las notificaciones a las partes que deben efectuarse en este procedimiento, serán hechas por la Secretaría de la ANFP, entendiéndose como válidas las que se practiquen al delegado ante ella del Club afectado. La Secretaría comunicará por escrito al miembro del Tribunal que conoce del asunto, el hecho de haberla practicado.
13. Los plazos establecidos en estas normas son de días hábiles entendiéndose que no lo son los días sábado y los comprendidos entre el 01 y el 28 ó 29 de Febrero, todos inclusive.

14. Las resoluciones que dicte el Tribunal no serán susceptibles de recurso alguno por lo que se estimarán ejecutoriadas desde la fecha de su dictación, bastando para ello que se encuentren firmadas por el miembro del Tribunal designado para el conocimiento del asunto.